



LEGALIA ABOGADOS

LA NUEVA LEY DE VERTIDOS 5/2002: OBLIGACIONES LEGALES PARA LAS EMPRESAS

Diciembre 2002 - Documento resumen de la ponencia de LEGALIA ABOGADOS para los asistentes a la Jornada de Vertidos del 20 de Noviembre organizada por la Fundación Asturiana de Medio Ambiente en colaboración con Ingenieros Asesores y LEGALIA Abogados.

Por Lorena Blasco - Abogada Especialista en Medio Ambiente - LEGALIA ABOGADOS

La variable ambiental, desconocida y obviada por muchos empresarios durante décadas, ha ganado importancia en los últimos años y debe ser considerada como un factor más a tener en cuenta y ser valorado en la gestión empresarial de cada actividad con incidencia en el medio ambiente, es decir, por la práctica totalidad de las actividades industriales. La ingente normativa ambiental promulgada en los últimos años, con sanciones por incumplimiento de cuantía cada vez más elevadas, supone para las empresas la necesaria puesta al día en el cumplimiento de la normativa con la implementación de medidas preventivas y correctoras de impactos ambientales en función del tipo actividad que desarrollen.

Como ejemplo más reciente de la proliferación de este tipo de normativa, (no sólo a nivel europeo -donde las directivas y reglamentos de carácter ambiental se cuentan por decenas-, o a nivel estatal -con la reciente y tan esperada trasposición de la Directiva en materia de Prevención y Control Integrado de la Contaminación en pasado mes de julio-), podemos citar la última norma aprobada en nuestra comunidad autónoma; la Ley 5/2002, de 3 de junio, sobre vertidos de aguas residuales industriales a los sistemas públicos de saneamiento.

Esta nueva ley, surge como complemento necesario, a la Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, sobre abastecimiento y saneamiento de aguas, y tiene entre sus principales objetivos la necesaria preservación de las aguas frente a la contaminación producida por vertidos industriales, así como el establecimiento de medidas que garanticen el buen funcionamiento de las plantas de tratamiento y la protección de la salud de los trabajadores de los sistemas colectores e instalaciones de tratamiento.

En cuanto al ámbito de aplicación de la norma, deber recordarse que ésta afecta a los titulares de actividades industriales y comerciales que pretendan utilizar los sistemas públicos de saneamiento para el vertidos de sus aguas residuales, cuyas instalaciones o bien se incluyan de forma expresa en la relación de actividades que se establece en la Disposición Transitoria Primera de la Ley, o bien superen un caudal de abastecimiento u autoabastecimiento de 22.000 m³/año; o bien tengan un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento sea superior al 10% del caudal de abastecimiento de la población fija servida por el sistema público de saneamiento al que se realice el vertido.

Como principal novedad de esta ley podemos citar la necesaria solicitud y obtención de autorización administrativa para realizar vertidos de aguas residuales industriales a los sistemas públicos de saneamiento, autorización que deberá

haberse solicitado antes del 14 de diciembre de 2002. Es decir, toda persona o industria, que realice o pretenda realizar este tipo vertidos directos o indirectos, deberá estar en posesión de una autorización que le será solicitada y otorgada por la autoridad competente (Ayuntamiento o Consejería de Medio Ambiente, dependiendo de quien sea la administración con competencias en el colector, red de saneamiento o depuradora a la que se vierten las aguas residuales).

La autorización de vertido tendrá una vigencia de cinco años y deberá contener los valores máximos y medios permitidos, límites sobre el caudal, horario de descargas, así como el canon de saneamiento y las exigencias de instalaciones de adecuación de vertidos.

Si bien la solicitud de autorización de vertido puede decirse que es la principal obligación prevista en la ley, ésta no es la única . La norma establece también la necesidad de tratamiento previo de los vertidos cuando las aguas residuales industriales no cumplan las condiciones exigidas para su vertido a los sistemas de tratamiento. Esto supone que, los usuarios de los sistemas públicos de saneamiento obligados a realizar este tipo de tratamiento de sus vertidos, deben tener en cuenta que están obligados a presentar a la Administración competente el correspondiente proyecto de instalación de tratamiento previo o depuración específica, permitiendo la ley la posibilidad de asociación de este tipo de usuario con la finalidad de realizar conjuntamente las labores de tratamiento previo.

Así mismo, debe recordarse que las empresas que realicen vertidos a los sistemas públicos de saneamiento, deberán llevar un libro registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos, realizar actuaciones concretas previstas en la ley en aquellos casos en lo que hayan creado una situación de peligro o emergencia (con la obligación de responsabilizarse de los daños que dicha situación haya podido generar), deberán autocontrolar los vertidos generados, mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los equipos para la realización de controles, mediciones y muestreos, pudiendo la administración, sin previo aviso, realizar labores de inspección tendentes a la comprobación del estado de las instalaciones y funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubiera establecido en la autorización de vertidos, realizar labores de muestreo de los vertidos, medición de caudales de vertidos o comprobación de parámetros de calidad, previéndose multas por infracción de lo previsto en la ley que pueden llegar hasta los 450.000 de euros.